(DECRETO ACLARANDO LOS ALCANCES DEL DECRETO-LEY No. 77, SOBRE PROPIEDADES RÚSTICAS Y URBANAS)

Aprobado el 1 de Marzo de 1943

Publicado en La Gaceta No. 44 del 2 de Marzo de 1943

En la ciudad de Managua, Distrito Nacional, a las dos de la tarde del día uno de Marzo de mil novecientos cuarenta y tres; reunidos en Casa Presidencial los infrascritos Secretarios de Estado, señores Doctor **LEONARDO ARGÜELLO,** de Gobernación y Anexos; Doctor **MARIANO ARGÜELLO**, De Relaciones Exteriores; Ingeniero don **J. RAMÓN SEVILLA,** de Hacienda y Crédito Público; Doctor **JERÓNIMO RAMÍREZ BROWN**, de Instrucción Pública y Educación Física; Ingeniero **JUAN IGNACIO GONZÁLEZ**, de Fomento y Obras Públicas, por la Ley; General **JOSÉ MARÍA ZELAYA C.**, de Agricultura y Trabajos; y General **GUSTAVO ABAUNZA,** de Guerra Marina y Aviación, por la Ley ; previa citación del Excelentísimo Señor Presidente de la República, General **A. SOMOZA,** quien preside este Consejo Extraordinario, y con asistencia del Señor **JOSÉ BENITO RAMÍREZ**, Secretario Privado de la Presidencia, resolvieron emitir el siguiente.

DECRETO

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

POR CUANTO:

Se hace necesario aclarar los alcances del Decreto Ejecutivo del 15 de Febrero de 1943, emitido en Consejo de Ministros y publicado en “La Gaceta” Diario Oficial, No. 32, correspondiente al 16 de Febrero próximo pasado.

POR TANTO:

En uso de sus facultades, de las que le confiere el Artículo 3° de la Resolución Legislativa No. 35 del 10 de Diciembre de 1941, y de las que le otorga el Decreto Legislativo No. 231 del 7 de Octubre de 1942,

DECRETA:

Artículo 1.- Las disposiciones del Decreto Ejecutivo dictado en Consejo de Ministros el 15 de Febrero de 1943, mencionado antes, no perjudican los derechos y acciones de los acreedores para perseguir por la vía judicial los bienes a que se refiere el Arto. 1 del citado Decreto Ejecutivo, siempre que dichos acreedores sean personas o firmas no afectadas o comprendidas en las mencionadas disposiciones. En consecuencia, las prescripciones del Decreto Ejecutivo del 15 de Febrero de 1943, no se refieren a las ventas judiciales o forzadas, de los indicados bienes. A esta clase de ventas judiciales se les aplicará lo dispuesto en el Arto. 19 del Decreto Ejecutivo No. 77, del 17 de Febrero de 1942.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/13780

Artículo 2.- Asimismo lo dispuesto en el Arto. Anterior se aplicará a cualquier clase de acciones judiciales, personales o reales, que los terceros tuvieren en contra de las personas afectadas por el Decreto Ejecutivo No. 77 antes citado, siempre que estos terceros no estén a su vez afectados por las disposiciones del mismo.

Artículo 3.- Los acreedores o terceras personas a que se refieren los dos artículos que anteceden, antes de iniciar sus acciones o continuarlas válidamente, deberán presentarse por escrito al Ministerio de Hacienda, a fin de que éste, oyendo al Banco Nacional de Nicaragua, examine y declare si con el juicio correspondiente no se trata de burlar las prescripciones del Decreto Ejecutivo No. 77 citado y demás Decretos en vigencia, que este completamente y reglamenta. La resolución del Ministerio de Hacienda, que emitirá previo el estudio e investigación consiguiente, deberá presentase al Juzgado o Tribunal de Justicia competente para los fines del caso.

Lo dispuesto en este artículo no rige con respecto a los créditos y acciones que tengan a su favor el Banco Nacional de Nicaragua y los otros Bancos o casas bancarias autorizadas y establecidas en el país; los cuales podrán ejercer sus derechos y entablar sus acciones sin necesidad de la resolución referida del Ministerio de Hacienda.

Artículo 4.- Lo dispuesto en el Arto. 2º del citado Decreto Ejecutivo del 15 de Febrero de 1943, no afecta ni se refiere a las escrituras públicas de compraventa de bienes inmuebles y de establecimientos comerciales o industriales efectuadas con anterioridad a la vigencia del mencionado Decreto Ejecutivo, siempre que se hubieren llenado todos los requisitos requeridos por el Arto. 1° del Decreto Ejecutivo No. 77 del 17 de Febrero de 1942.

Artículo 5.- Este Decreto aclaratorio del Decreto Ejecutivo del 15 de Febrero de 1943, se entenderá incorporado en este, y para todos los otros efectos empezará a regir desde su inmediata publicación en “La Gaceta” Diario Oficial.

Dado en Casa Presidencial. – Managua, D. N., uno de Marzo de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente de la República, **SOMOZA.** El Ministro de Gobernación y Anexos, **LEONARDO ARGÜELLO.** El Ministro de Relaciones Exteriores, **MARIANO ARGÜELLO.** El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **J. R. SEVILLA.** El Ministro de Instrucción Pública y Educación Física, **G. RAMÍREZ BROWN.** El Ministro de Fomento y Obras Públicas, por la Ley, **JUAN IG. GONZÁLEZ.** El Ministro de Agricultura y Trabajo, **JOSÉ M. ZELAYA C.** El Ministro de Guerra, Marina y Aviación, por la Ley, **GUSTAVO ABAUNZA. J. B. RAMÍREZ,** Secretario Privado de la Presidencia.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/13780